

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
CON FUNCION DE CONOCIMIENTO

Radicado CUI: 54 405 60 01223 2017 80051
Radicado del Juzgado: 54 405 40 04 002 2020 00123
Procesado: JHOINER ANDRES DURÁN CALDERON
Delito: LESIONES PERSONALES CULPOSAS

Los Patios, Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Habiéndose celebrado audiencia de Juicio Oral dentro de las diligencias adelantadas en contra de JHOINER ANDRES DURÁN CALDERON por el punible de LESIONES PERSONALES CULPOSAS, procede el Despacho a proferir la correspondiente sentencia después de haberse anunciado sentido de fallo absolutorio.

II. IDENTIDAD DEL PROCESADO

JHOINER ANDRES DURAN CALDERON, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.004.914.750 expedida en Villa del Rosario, nació el 18 de septiembre de 1999 en Villa del Rosario, de 22 años de edad, ocupación músico, residente en el Condominio Condado de Castilla – avenida Libertadores de Cúcuta, teléfono 321-4693003 y correo electrónico jhoinerdurann@gmail.com. Como rasgos morfológicos cuenta con 1.66 mts de estatura, contextura media y piel trigueña.

III. SITUACIÓN FÁCTICA

Los hechos jurídicamente relevantes se encuentran consignados en el escrito de acusación de la siguiente manera:

" Se tiene conocimiento que el día 15 de octubre de 2017, siendo las 9:20, se le informa al cuadrante vial de los Acacios de la Seccional de Transito y Transporte que, en sector Km 127, se presentó un accidente de tránsito. Por tanto, se inició el desplazamiento al lugar del siniestro a las 9:30 am, ubicándose el Km 127 con sentido Cúcuta.

Se observó que los lesionados ya se estaba trasladando a los centros hospitalarios y debido a la magnitud del hecho vial y a la cantidad de personas que resultaron lesionadas que en total fueron cinco (5), se procedió a solicitar el apoyo del personal del SETRA MECUC, siendo asignado el señor IT Juan Carlos Avilan Castellanos y el SI James Frank Suarez Marin.

Es así que a las 9:20 se dio inicio al procedimiento en el lugar de los hechos y se procede a realizar un análisis previo del lugar el cual tiene una vía de doble calzada en sentido hacia la ciudad de Cúcuta el de mayor movilidad, por lo cual se ordenó cerrar la vía para el estudio de la dinámica del siniestro donde se logró establecer de acuerdo a los elementos materiales de prueba y evidencia física que se había presentado una colisión con objetos fijos para ambos intervinientes, derivado de la maniobra que había realizado el conductor del vehículo placas BVK-960 clase MONTERO, color BEIS, que invadió el carril transitado del otro vehículo".

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 22 de septiembre de 2020, la Fiscalía Primera Local de los Patios, corrió traslado del escrito de acusación a DURAN CALDERÓN, quien NO ACEPTO los cargos.

El 29 de septiembre de 2020, el ente acusador radicó escrito de acusación correspondiendo por reparto a esta Agencia Judicial, avocándose el conocimiento de la actuación y señalándose para el 24 de noviembre de 2020, la realización de la audiencia concentrada.

El 24 de noviembre de 2020, se dio inicio a la audiencia concentrada, el procesado NO aceptó los cargos y se evacuan los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 542 del CPP. La Fiscalía solicitó suspensión de la audiencia, el despacho accedió y señaló como nueva fecha el 16 de diciembre de 2020.

El 16 de diciembre de 2020, no se pudo realizar la audiencia, debido a que el Despacho se encontraba en audiencia con persona detenida, y por Auto del 29 de diciembre de 2020, se señaló como nueva fecha el 11 de febrero de 2021.

El 11 de febrero de 2021, debido a la inasistencia de la fiscalía no se realizó la audiencia, el Despacho señaló como nueva fecha el 09 de marzo de 2021.

El 09 de marzo de 2021, se continuó con la audiencia concentrada evacuándose los numerales 6, 7 y 8. El apoderado de victima solicita suspensión de la diligencia, debido a los múltiples problemas de conectividad de la Fiscalía que han impedido un transcurrir pacifico de la audiencia. El despacho accedió y fijó como nueva fecha el 18 de marzo de 2021.

El 18 de marzo de 2021, no se pudo llevar a cabo la audiencia programada debido a que el Despacho se encontraba en audiencia con persona privada de la libertad, se señaló mediante Auto el día 14 de abril de 2021.

El 14 de abril de 2021, el Despacho advirtió se había incurrido en violación de garantías fundamentales en el desarrollo de la audiencia concentrada, al omitir el correcto procedimiento diseñado para tal fin, adicional a lo anterior, la pésima conexión virtual y transmisión de datos por parte de la fiscalía, dificultaron la verificación de la información, razones por las cuales se decretó la nulidad de la audiencia concentrada. Decisión que fue notificada a las partes, las cuales no presentaron recursos quedando debidamente ejecutoriada. En esta fecha se dio inicio a la audiencia reglada en el artículo 542 del CPP y se evacuan los numerales 1, 2 y 3. Se señaló como nueva fecha el 27 de abril de 2021.

El 27 de abril de 2021, se continuó con la audiencia concentrada y se desarrollan los numerales 4, 5, 6, 7 y 8, el defensor del acusado solicita suspensión de la diligencia. El despacho accedió a lo peticionado y señaló como nueva fecha el 06 de mayo de 2021.

El 06 de mayo de 2021, continuando con la audiencia concentrada se evacuan los numerales 9 y 10. A solicitud de la defensa del procesado se suspendió la diligencia. Se señaló el 11 de mayo de 2021.

El 11 de mayo de 2021, el apoderado de victima solicitó aplazamiento de la diligencia. Se señaló el 18 de mayo de 2021.

El 18 de mayo de 2021, se continuó con la audiencia concentrada, se evacuó el numeral 11 del artículo 542 CPP. Y el Despacho procedió a decretar las pruebas que se debatirían en el juicio oral, terminándose así, la audiencia concentrada. Se señaló para inicio de JUICIO ORAL el 25 de mayo de 2021.

El 25 de mayo de 2021, el Despacho se acogió a la convocatoria de Asonal Judicial para el cese de actividades con ocasión de la jornada nacional de protesta durante los días 25 y 26 de mayo de 2021. Mediante auto del 28 de mayo de 2021, se señaló el 08 de julio de 2021 para dar inicio al juicio oral.

El 08 de julio de 2021, la Fiscalía General de la Nación solicitó aplazamiento de la audiencia, el despacho accedió y señaló el 15 de julio de 2021.

El 15 de julio de 2021, se inició audiencia de juicio oral, estando presente el acusado, se declaró **inocente de los cargos**. Seguidamente, se concedió la palabra a la fiscalía y defensa para que presentaran la teoría del caso. Se inició la etapa probatoria de la fiscalía recepcionando el testimonio de JENNY TATIANA GUECHA REYES; debido al estado de exaltación de la testigo, se suspendió la audiencia y se señaló el 27 de julio de 2021.

Mediante Auto del 23 de julio de 2021, el Despacho indicó que, el 27 de julio de 2021 se tenía programada audiencia, la cual no se llevará a cabo debido a que mediante Oficio CSJNS-P21-0976 de fecha 21 de julio de 2021, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, concedió permiso compensatorio los días lunes 26, martes 27 y miércoles 28 de julio de 2021, a la titular del Despacho. Se señaló como nueva fecha el 03 de agosto de 2021.

El 03 de agosto de 2021, debido a la inasistencia de la Fiscalía se aplazó la audiencia y se señaló el 31 de agosto de 2021.

El 31 de agosto de 2021, se finalizó el testimonio de JENNY TATIANA GUECHA REYES, se continuó con los testimonios de CARLOS IVAN GUECHA ANAYA y JAMINSON GOMEZ SALCEDO. Se programó como nueva fecha el 02 de septiembre de 2021.

El 02 de septiembre de 2021, el abogado del procesado no asistió a la diligencia, por tal motivo se señaló el 14 de septiembre de 2021.

El 14 de septiembre de 2021, se recepcionó los testimonios de JOSE ISMAEL PABON GELVEZ y JUAN CARLOS AVILAN CASTELLANOS. Debido a que el testigo CAROL AUGUSTO ORTEGA PEÑUELA tenía problemas de conexión se suspendió la audiencia y se señaló el 16 de septiembre de 2021.

El 16 de septiembre de 2021, se recepcionó los testimonios de CAROL AUGUSTO ORTEGA PEÑUELA, y OLMAN ALEXANDER OSPINA HERRERA. Se programó el día 23 de septiembre de 2021, para la continuación del juicio oral.

El 23 de septiembre de 2021, se recepcionó el testimonio de YIMMY ALEXANDER MARTINEZ OMAÑA.

En esta diligencia la fiscalía y defensa consideraron necesario ESTIPULAR los reconocimientos médicos legales practicados a JAMINSON GÓMEZ SALCEDO el día 02 de noviembre de 2017 por el Dr. EMIGDIO ZACAGNIN ZIABATO, donde se determinó una incapacidad medico provisional de 40 días; el segundo reconocimiento practicado a JAMINSON GÓMEZ SALCEDO el 28 de noviembre de 2017 por el doctor EUGENIO CORREA PARRA, el cual le determina incapacidad provisional por 40 días. también otro reconocimiento practicado a JAMINSON GÓMEZ, e16 de marzo de 2018 por el Dr. EUGENIO CORREA PARRA de Medicina

Legal, donde se determina una incapacidad medica definitiva de 40 días, secuelas medico legales de deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; un reconocimiento del Instituto De Medicina Legal practicado a JENNY TATIANA GUECHA REYES el 02 de noviembre de 2017 practicado por el Dr. EMIGDIO ZACAGNIN ZIABATO, donde se determina una incapacidad medico definitiva de 15 días, secuelas médicos a determinar de deformidad física que afectan el cuerpo de carácter a definir y se dejó una instancia de 180 días para practicar el nuevo reconocimiento y la señora no asistió al 02 reconocimiento; un reconocimiento practicado a CARLOS IVÁN GUECHA ANAYA practicado el día 02 de noviembre de 2017 por el Dr. EMIGDIO ZACAGNIN ZIABATO, se determina una incapacidad provisional de 18 días, así mismo hay otro reconocimiento médico legal practicado a CARLOS IVÁN GUECHA ANAYA, por el Dr. WILLIAM ANDRÉS ROZO PARRA, se determina una incapacidad legal definitiva de 18 días, secuelas medico legales deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente. El despacho admite las estipulaciones probatorias allegadas entre la fiscalía y la defensa. En esta etapa de la diligencia la Fiscalía desistió del testimonio de EUGENIO CORREA PARRA y EMIGDIO ZACAGNIN ZIABATO. Se procedió a señalar como nueva fecha el 12 de octubre de 2021.

El 12 de octubre de 2021, se recepcionó el testimonio de LUIS FERNANDO ROJAS SANCHEZ y anta la ausencia de otro testigo se señaló el 11 de noviembre de 2021.

El 11 de noviembre de 2021, el defensor del procesado no asistió a la diligencia, se señaló el 17 de noviembre de 2021, para la continuación de la misma.

El 17 de noviembre de 2021, no hizo presencia el apoderado de víctimas, por tal motivo se aplazó la diligencia y se señaló el 22 de noviembre de 2021.

El 22 de noviembre de 2021, no hizo presencia el defensor, ni el apoderado de víctima, por tal motivo se señaló como nueva fecha el 21 de diciembre de 2021.

El 21 de diciembre de 2021, el apoderado de víctima no hizo presencia, por tal motivo se reprogramó para el 13 de enero de 2022.

Mediante auto del 17 de enero de 2022, la doctora NANCY PEREZ CARDENAS, juez que reemplazó durante el periodo de vacaciones de la titular del despacho, le fueron concedidos permisos compensatorios por parte del Consejo Seccional de la Judicatura por los días 11, 12 y 13 de enero 2022. Se procedió a señalar el día 28 de enero de 2022.

El 28 de enero de 2022, no se pudo realizar la audiencia debido a la inasistencia de la Fiscalia. Se reprogramó para el 03 de marzo de 2022.

Mediante auto del 01 de marzo de 2022, se procedió a reprogramar la audiencia señalada para el 03 de marzo de 2022, debido a compensatorio concedido a la titular del Despacho. Señalándose el día 17 de marzo de 2022.

El 17 de marzo de 2022, ante la inasistencia del testigo de la Fiscalía, se suspendió la audiencia y se señaló el 24 de marzo de 2022.

El 24 de marzo de 2022, se recepcionó el testimonio de ÁNGEL SEPÚLVEDA. Se inició etapa probatoria de la defensa recepcionandose los testimonios de JONATHAN GARCÍA, WALTER JULIÁN ARANGO MONTAGUTH Y SHIRLEY DURAN CALDERÓN. Se señaló como nueva fecha el 04 de mayo de 2022.

Mediante auto del 02 de mayo de 2022, se accedió al aplazamiento solicitado por el apoderado, se procedió a señalar el día 18 de mayo de 2022.

El 18 de mayo de 2022, el apoderado de víctima no hace presencia, por tal motivo se suspende la diligencia y se procedió a señalar el día 14 de junio de 2022.

El 14 de junio de 2022, la defensa del acusado renunció a los testimonios de WALTER ARANGO ARANGO, ORLANDO SOTOMONTE, SAÚL SOTOMONTE Y ANDRÉS SOTOMONTE. Y se recepcionó el testimonio de JHOINER ANDRES DURAN CALDERON. Se da por finalizada la etapa probatoria de la defensa. Se señaló el 07 de julio de 2022 para alegatos de conclusión.

El 07 de julio de 2022, vez culminado el debate probatorio las partes presentan sus alegatos conclusivos.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero en señalar que este Despacho es competente para tramitar la presente actuación, al tenor del artículo 37 de la Ley 906 de 2004.

De conformidad con lo expuesto, a JHOINER ANDRES DURAN CALDERON, plenamente identificado, se le acusó de ser el autor del delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS EN CONCURSO HOMOGENEO delito que está consagrado en los artículos 111, 112, 113, 114 y 120 del Código Penal, del que se dijo fueron víctimas JENNY TATIANA GUECHA REYES, CARLOS IVAN GUECHA ANAYA y JAMINSON GOMEZ SALCEDO dentro de las circunstancias de tiempo, modo y lugar referidas en juicio.

Según lo establecido en el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, para emitir un fallo condenatorio se requiere que el Juez luego del análisis de las pruebas, según las reglas de la sana crítica, del material probatorio y evidencia física, llegue al conocimiento más allá de toda duda, tanto de los hechos como de la responsabilidad del acusado, circunstancia que puede vislumbrarse no se presentó dentro de la presente investigación.

En la teoría del caso, la Fiscalía y la defensa, indicaron lo siguiente:

FISCALIA: Se demostrará en el curso del juicio oral, más allá de toda duda, con los elementos materiales probatorios documentales, testimoniales y evidencia física que JHOINER ANDRÉS DURÁN CALDERÓN era el conductor del vehículo campero marca Toyota, responsable de las lesiones causadas en la integridad física de JAMONSON GOMEZ SALCEDO, JENNY TATIANA GUECHA REYES y CARLOS IVAN GUECHA ANAYA, en el municipio Los Patios a la altura del kilómetro 124 + 700 metros en la vía nacional Pamplona Cúcuta, el 15 de octubre del 2017, donde el procesado realizó una maniobra que invadió el espacio de circulación del otro vehículo provocando la salida de ambos vehículos por el costado izquierdo de la vida y que provocaron sus volcamientos, causando lesiones personales a las víctimas ya referidas. Y es que DURÁN CALDERÓN vulneró con su actuar normas del código Nacional de tránsito que lo obligaban a desarrollar la actividad peligrosa como lo es conducir un vehículo automotor con el máximo de cuidado, teniendo en cuenta la legislación de seguridad Vial toda vez que al desarrollarse la misma está en juego la vida y la integridad de las personas y al no cumplir con ello vulneró el

deber objetivo de cuidado cuando conducía e invadió el espacio de circulación y prelación que llevaba el vehículo conducido por JAMINSON GOMEZ SALCEDO

DEFENSA: Señaló que demostraría, por lo menos la duda con relación a la presencia de JHOINER ANDRÉS DURÁN CALDERÓN como conductor del vehículo automotor marca Toyota que resultó en involucrado en este injusto.

1. PRUEBAS PRACTICADAS EN EL JUICIO ORAL

TESTIMONIO DE **JENNY TATIANA GUECHA REYES** quien manifestó que los hechos sucedieron en octubre de 2017, cuando venían en sentido la Garita-Cúcuta, sintió un fuerte golpe en el vehículo donde trasladaban junto con su esposo y sobrino, siendo sacados de la vía y cayendo, perdiendo el conocimiento y que volvió a recobrarlo cuando ya había sido extraída del vehículo y puesta a un lado de la vía. Que llegó mucha gente al lugar, indicando que fue ISMAEL PABON junto con otras personas, como también observó que un "gandolero" ayudó a que fueran sacados del vehículo. Que el impacto fue generado por otra camioneta de color dorado en la cual iban dos jóvenes, uno sin camisa y el otro estaba con camisa, el cual había sido retirado de la parte trasera de la camioneta. Precizando que no observó quien iba manejando la camioneta, que fue trasladada a la clínica la samaritana, y allí fue traslado también el joven sin camisa del cual escuchó el nombre de JHOINER.

Testimonio de **CARLOS IVAN GUECHA ANAYA**, quien relató que viajaba en el vehículo en compañía de su tía JENNY y su esposo JAMINSON, y sintió un fuerte golpe por detrás de la camioneta en que viajaban, y que posteriormente estuvo inconsciente y que al recobrar la conciencia estaba ingresando a la clínica La Samaritana. Indicó que sintió el impacto en la parte trasera del vehículo y el otro vehículo también cayó junto con ellos al barranco, sufriendo lesiones físicas en el hombro y raspones en el cuerpo. Recuerda que en el mismo cubículo donde se encontraba él, estaba JHOINER, indicando que los familiares del señor Jhoiner no permitieron que se le realizara el procedimiento para corroborar el estado de embriaguez y que le decían que no manifestara que conducía el vehículo.

Testimonio de **JAMINSON GOMEZ SALCEDO**, quien indicó que ese día domingo, promediando las 8:30 am retornaban de Chinácota. Que después de pasar la Garita, sintió un golpe en la parte trasera derecha del vehículo, produciendo que su vehículo diera unos giros hacia la montaña abajo y que después de eso quedó inconsciente debido a que sufrió una fractura de cráneo. Indicó no recordar a qué velocidad se desplazaba el vehículo y que solo logró observar lo que ocurrió del accidente al ver unas fotografías, que con él venían a bordo del vehículo su compañera JENNY TATIANA y su sobrino CARLOS IVÁN.

Testimonio de **JOSE ISMAEL PABON GÉLVEZ** quien manifestó que el día de los hechos vio una polvorera, pero al llegar al sitio lo primero que vio fue una camioneta blanca accidentada, orilló su camioneta, adelante suyo observó que estaban dos "muleros", posteriormente se acercaron al vehículo para revisarlo encontrando en el carro blanco 3 personas y en el otro carro que había quedado recostado a una alcantarilla dos personas más. Que la camioneta blanca era una camioneta marca Nissan Frontera y el otro vehículo una camioneta Toyota.

Precisó "que cuando se dirigía a Chinácota, a una distancia aproximada de 100 metros vio una polvorera, y no observó cual vehículo impacto al otro".

Agregó que en la camioneta venían dos ocupantes, el conductor de esa camioneta pidió auxilio, manifestando que era menor de edad, por lo cual procedió a ayudarlo a salir del vehículo; observando el otro muchacho en la parte trasera el cual sufrió una cortadura en su cabeza, percatándose que estaba en estado de embriaguez y luego fue sacado de la camioneta.

Señaló que el conductor del vehículo estaba vestido con jean y franela negra, y que era el más joven y que desconoce la identidad de ambos. Que él sacó a los dos señores y los traslado a la orilla de la carretera, indicando que el muchacho de franela negra se la quitó para pasársela al otro joven, debido a que la lesión en su cabeza estaba sangrando; así mismo indica que a los otros muchachos los sacaron de la camioneta dejándolos a un lado de la camioneta.

Manifestó que los dos jóvenes venían en estado de alicoramiento, indicando que el muchacho que portaba camisa amarilla si estaba en alto estado de alicoramiento, mientras que el conductor estaba en estado de embriaguez, pero no en un estado tan alto como el anterior.

Señaló que recibió insultos por parte de los familiares los cuales trataron de desvirtuar el hecho de que la persona más joven, era quien conducía el vehículo, lo cual era falso y reiteró que el conductor de la camioneta Toyota era una persona joven, de unos 17 años de edad, y que el mismo les manifestó: *"colabórenme que soy menor de edad"*.

La defensa del acusado en el contrainterrogatorio preguntó sobre el estado de los airbags y sobre las lesiones de los ocupantes de la camioneta Toyota a lo cual el testigo manifestó negativamente.

Testimonio de **JUAN CARLOS AVILAN CASTELLANOS** quien indicó que se desempeñaba como jefe de la unidad judicial Norte y como perito.

Informó que es tecnólogo en criminalística, tecnólogo en investigación de accidentes de tránsito, técnico profesional en seguridad vial y experto en el manejo de herramientas tecnológicas para la reconstrucción analítica de siniestros viales y que para la fecha de los hechos llevaba 17 años en la institución.

Que fue designado como apoyo en un siniestro vial en la vía Pamplona-Cúcuta donde habían resultado involucrados dos vehículos que transitaban en sentido a Cúcuta, se había presentado un conflicto a manera de accidente de tránsito del cual habían resultado lesionadas unas personas, acudiendo al lugar de los hechos con su equipo de trabajo teniendo en cuenta que la magnitud del accidente se presagiaba era grave porque salieron hacia un abismo y varias personas habían sido trasladadas a centros hospitalarios, y su función como jefe de la unidad judicial era la del asesorar a la persona que se encontrara en el tramo vial para que pudiera dilucidarse la responsabilidad en el accidente.

Que respecto al procesamiento en el lugar de los hechos se encontraba el patrullero CAROL ORTEGA quien procesó el lugar de los hechos en asocio con el SI JAMES SUÁREZ Y OLMAR OSPINA, se trataba de verificar con los elementos materiales probatorios que quedaron sobre la vía, cual era la dinámica de la ocurrencia del accidente de tránsito.

Que, respecto del vehículo color beige se encontraba complicado establecer quién era el conductor y se constató con el conductor de la camioneta color blanco, el

cual resultó gravemente lesionado junto a sus familiares, una familiar de ellos aportó una versión de un testigo presencial de los hechos, quien hacía tránsito hacia Pamplona el cual presencié la ocurrencia del siniestro al cual se le realizó entrevista, manifestando que ellos habían sacado del vehículo color beige a dos personas, identificando por fotografía a un muchacho delgado del cual no recuerda su nombre, el cual no era propietario del vehículo, el testigo manifestaba que el propietario del vehículo iba en la silla de atrás.

Con respecto al accidente de tránsito, se pudo constatar que quien conducía el vehículo color beige tomó la curva a su derecha en su sentido de tránsito, excediendo el coeficiente de rozamiento, invadiendo el carril del otro vehículo, propiciando que con su maniobra el conductor de la camioneta blanca perdiera el control saliera de la vía, impactara la señal de tránsito y también se fuera al abismo en el mismo sentido que el primer vehículo, el cual navegó en su trayectoria hacia su posición final y de allí fue donde salieron lesionadas gravemente las personas de la camioneta blanca, indicando que eso se concluyó parcialmente con los elementos que se pudieron recolectar en el lugar de los hechos que fueron: las huellas de frenado que identificaban la trayectoria de los vehículos y con el desalojo de la señal de tránsito indicadora de delineador de vía que había en el lugar de los hechos, que a consideración del testimoniante, quien analizó esos elementos, situación diferente a lo mencionado por las víctimas, pero que a su consideración no hubo impacto, pero si hubo un nexo de causalidad por la imprudencia del conductor de la camioneta beige al realizar las maniobras descritas, generó que esta persona no tuviera otro remedio, que salir de la vía e impactando, causando los graves daños ocasionados.

Indicó que llegó hora y media después de lo ocurrido al lugar de los hechos, observando dos vehículos siniestrados, de los cuales uno había presentado volcamiento luego de perder el control y salirse de la vía, y el otro salió expulsado perdiendo coeficiente de rozamiento al caer a un abismo, estrellándose contra un colector de aguas.

Luego logran posicionar un lugar de los hechos más amplio debido a que el primer responsable había acotado solamente la parte del accidente donde habían quedado los vehículos, cambian el carril, amplían la marcha de los vehículos para establecer cuál era la trayectoria y plantear la hipótesis de que el vehículo montero de color beige generó maniobras altamente riesgosas que produjeron que el conductor de la otra camioneta perdiera el control, saliera de la vía y también resultara siniestrado.

Indicó que acudió a la Clínica La Samaritana, se contactó con los lesionados, donde se indicaba que no era el muchacho el conductor del vehículo, pero sin embargo era tan acérrima la manifestación del testigo presencial que no tuvieron otra situación diferente a que indicar que por el señalamiento que hacía el testigo aportado por la víctima, éste era el conductor del vehículo y lo que se aportó fue una fotografía donde el señor señalaba que era el muchacho el conductor, y al ser el aportado por las víctimas no había más a que disponer de que éste era el conductor, al cual le formularon una orden de comparendo por conducir en estado de embriaguez.

En el interrogatorio la FISCALÍA solicitó al testigo: "informar si pudo identificar, individualizar el conductor del carro beige que venía excediendo los límites de velocidad", respondiendo que: "al llegar al lugar de los hechos, se encontraba el patrullero CAROL ORTEGA, el cual ya había tomado contacto con las víctimas y

personas que se encontraban allí, posteriormente al individualizar a las víctimas en la seccional de tránsito la familiar del señor lesionado, fue quién les presentó esa persona quien era el testigo que observó el accidente, el cual aseguró en entrevista, que esta persona era la que conducía, (*hace referencia al muchacho*) quien llevaba camiseta amarilla, quién iba acompañando al dueño del vehículo.

Así mismo indicó que el muchacho replicaba que él no era quién conducía el vehículo, pero dicha situación se salía de sus manos al no poder controvertirlo en ese momento, teniendo en cuenta la existencia de un testigo presencial en el lugar de los hechos que venía por parte de las víctimas diciendo que él era y no el otro, señalando también que ambos venían en estado de embriaguez, pero quedaba en el desarrollo investigativo aclarar si este testigo tenía o no la razón.

En el desarrollo del contrainterrogatorio por parte de la defensa del acusado, pregunto al testigo: sobre las marcas encontradas a su prohijado, indicando el testigo que desde el inicio siempre había tenido dudas sobre quién era el conductor del automotor, pero que al existir un testigo presencial presentado por la víctima se había tomado la determinación de iniciar la investigación en contra del joven señalado como conductor.

Testimonio de **CAROL AUGUSTO ORTEGA PEÑUELA**, quien manifestó que era integrante del cuadrante vial del peaje los Acacios de la seccional de tránsito y transporte de la Metropolitana de la ciudad de Cúcuta.

Indicó que al recibir la llamada de la ciudadanía e informe por radio de la policía nacional de los hechos ocurridos en el sector de la Garita, se desplazó al lugar y observó aglomeración de personas, observaron que habían dos vehículos fuera de la vía, sobre el separador de esta. Esto ocurrió entre las 9:00 a 9:30 am, precisando que el siniestro debió ocurrir de 9:15 a 9:20 am.

Agregando que estaban evacuando a unas personas heridas, acordonaron el cierre de la vía para realizar el croquis, se tomaron todos los elementos probatorios, se toman los datos, se realizó fijación topográfica de los vehículos en el lugar de los hechos

Que en el informe que elaboró registra como conductores de los vehículos a JAMINSON GOMEZ SALCEDO de la camioneta blanca y a JHONIER ANDRES DURAN CALDERON de la camioneta beige, pero ante contrainterrogatorio de la defensa, precisó que no le constaba que el procesado era quien conducía el vehículo de color Beige.

Testimonio de **OLMAN ALEXANDER OSPINA HERRERA**, quien manifestó que laboraba en la seccional de tránsito y transporte de la metropolitana de Cúcuta, desde el año 2006, recibiendo capacitación constante en materia de tránsito especialmente en lo concerniente en la investigación y reconstrucción de accidentes de tránsito y que posee estudios técnicos en investigación y reconstrucción de accidentes de tránsito, metodología en investigación y reconstrucción de accidentes de tránsito, diplomados en manejos de herramientas tecnológicas y contextualización en audiencias, entre otras. Que elaboró el informe de investigador de campo en cumplimiento a la orden de policía judicial, de fecha el 04 de febrero de 2019.

Testimonio de **YIMMY ALEXANDER MARTINEZ OMAÑA** indicó que es dueño de una empresa dedicada a hacer inspección y avalúos de vehículos llamada

"AUTOINTEC" ubicada en Cúcuta, que es pensionado de la policía nacional y que en el año 1999 realizó el curso profesional en identificación de automotores, con una experiencia profesional de más de 25 años realizando peritajes, a la rama judicial, particulares y empresas.

Que realizó una experticia a un camioneta doble cabina marca Nissan, se identificaron los "*guarismos*" de identificación del automotor y la legal procedencia del mismo, se hace inspección del mismo, el cual se encontraba en el peaje los Acacios, en un lote baldío en custodia de la policía de carreteras, vehículo que se encuentra estructuralmente con volcamientos, se detecta también que para tener esas deformaciones tuvo que haber un volcamiento del mismo; realizándose la inspección y se verifican las placas, las cuales son originales con matrícula en la ciudad de Villa del Rosario y estas concordaban con la ficha técnica MT01 expedida por el Ministerio de tránsito y transporte, cumple con los parámetros para determinar que son originales, así mismo se hizo identificación del chasis, número de motor y la plaqueta de serie que identifica a esta marca NISSAN, concluyendo que eran originales puesto que su morfología, alineación, superficie, sistema de impresión corresponden a la casa fabricante, se verifica con el RUNT que el vehículo se encuentra registrado en el registro único nacional de tránsito y transporte, siendo un vehículo original y legalmente registrado ante la secretaría de tránsito respectiva.

En este estado de la diligencia, la Fiscalía y Defensa, estipulan las valoraciones médico legales practicadas a las víctimas y la Fiscalía desiste de los testimonios de los doctores **EUGENIO CORREA PARRA y EMIGDIO ZACAGNIN ZIABATO**.

Testimonio de **FERNANDO ROJAS SÁNCHEZ**, ingeniero civil, quien ha laborado en el CTI de la Fiscalía hace más de 15 años. Indicó que a solicitud de la fiscalía realizó un análisis físico de cálculo de velocidad de unos vehículos involucrados en un accidente de tránsito. En las resultas se tiene que la velocidad fue un factor determinante para la ocurrencia del accidente, en el cual se manifiesta en su hipótesis que el vehículo N°2 tenía un exceso de velocidad y una embriaguez comprobada.

Manifestó que las huellas de frenado quedaron registradas en los actos urgentes, que el vehículo N°1 tenía una huella de frenado de 14.16 metros y la huella de frenado del vehículo N°2 tenía una distancia de 38.10 metros, con esas huellas de frenado se aplicaron las fórmulas consignadas y se aplica un porcentaje de fricción de acuerdo al material, que en este caso era un asfalto ya usado y con tiempo seco y se detalla en unos estándares de fricción estandarizados y se realizó una aplicación a las fórmulas; menciona que de acuerdo a el vehículo N°1 tenía una huella de frenado de 14.16 metros arroja una velocidad mínima en la cual se movilizaba tal vehículo de entre 45.3 y 50.91 kms/ hora y en relación del vehículo N°2 de acuerdo a la longitud de huella de frenado correspondiente a 38.10 metros, iba a una velocidad entre 74.30 y 83.51 KM/hora y de acuerdo a esto se ratifica lo contenido en el informe ejecutivo de los actos urgentes que manifiestan en la hipótesis N°2 del vehículo N°2, un exceso de velocidad y una embriaguez comprobada.

Así mismo indicó que de acuerdo al informe de los actos urgentes en el análisis realizado a toda la escena y a los vehículos involucrados, ellos manifiestan que no hubo impacto entre estos vehículos involucrados.

Testimonio de **ANGEL JAVIER SEPULVEDA CORZO** médico de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, indicó que a JAMINSON GÓMEZ SALCEDO se le calificó la pérdida de capacidad laboral, debido a un accidente de tránsito que ocurrió el 15 de octubre de 2017, asignando una calificación de pérdida de capacidad laboral de 15.78%

Testimonio de **JONATHAN GARCÍA BARON**, indicó que conocía a DURAN CALDERON debido a que es acordeonero e igualmente a SAUL SOTOMONTE y que en una reunión celebrada en el 2014 se conocieron los precitados.

Testimonio de **WALTER JULIÁN ARANGO MONTAGUTH**, manifestó que el 15 de octubre de 2017, iba para Bochalema y siendo las 9:00 am aproximadamente vio que ocurrió un accidente y vio al procesado llorando en la carretera. Se le acercó a DURAN CALDERON y éste le dijo *"ese marica estaba muy tomado y se salió de la carretera"*. En el accidente estaba una familia de una camioneta blanca (dos adultos y un joven) y en la camioneta estaba JHOINER Y SAÚL. Ante solicitud del procesado recogió dos acordeones. Agregó que observó en el lado de la clavícula derecha una marca roja como de cinturón de seguridad, pero no recuerda que los airbag del vehículo se hayan activado.

Manifestó que al momento que se bajó de su carro había una persona indicando que JHOINER era quien venía manejando, al momento se acercó al procesado y le preguntó quien venía manejando la camioneta y le dijo: *"que Saúl venía manejando la camioneta"* y el otro muchacho indicó lo mismo que *"él era el que iba manejando"*.

Testimonio de **SHIRLEY DURAN CALDERÓN**, manifestó ser hermana del procesado y señaló que llegó a la clínica La Samaritana, y se encontró los heridos, solo faltaba quien iba manejando el carro en el cual iba su hermano.

El policial CAROL ORTEGA ingresó a tomar la prueba de alcoholemia a JHOINER y llegó indicándole que él era quien venía manejando el vehículo. También ingreso un señor de la SIJIN y escuchó cuando el señor le dijo a JHOINER que tranquilo que él tenía el cinturón marcado en la parte derecha y por eso era evidente que él no iba manejando.

Agregó que afuera de la clínica se le acercó una señora que dijo que era tía de los lesionados y manifestó que ya se habían entrevistado en la clínica Santa Ana con el otro muchacho y había indicado que él era quien iba manejando y que él se hacía responsable.

La defensa renunció a los testimonios de **WALTER ARANGO ARANGO, ORLANDO SOTOMONTE MORENO, SAÚL SOTOMONTE JIMENEZ Y ANDRÉS SOTOMONTE JIMENEZ.**

Testimonio de JHOINER ANDRES DURAN CALDERON, quien relató lo que había hecho desde la noche anterior, que el domingo 15 de octubre de 2017 entre las 9:00 y 9:15 de la mañana, se desplazaba en un vehículo conducido por SAUL SOTOMONTE y ocurrió un accidente en la vía que de Pamplona conduce a Cúcuta en el sector de la Garita – Los Patios, sintió un golpe fuerte y cayeron al abismo.

Manifestó que se bajó por el lado del copiloto y observó que SAÚL SOTOMONTE estaba botando sangre en la cabeza, se quitó la camisa para cubrirle la cabeza y a

Saúl lo bajaron por la puerta de atrás de la camioneta, debido a que la puerta delantera quedó bloqueada y no se podía abrir.

Lo trasladaron a la Clínica la Samaritana y allí estaban los otros lesionados de la camioneta blanca, a SAÚL SOTOMONTE lo llevaron a otra clínica. En la clínica Samaritana llegan los peritos JUAN CARLOS AVILAN y otros de la SIJIN, el señor AVILAN observó, que tenía unas raspaduras en la cara y vio la marca del cinturón y que eso, es indicativo que no iba manejando, ya que la marca estaba en el lado derecho, y me dice *"pelado me debe una parranda"*. El señor CAROL ORTEGA llegó a señalar que él era quien iba manejando y a realizarle la prueba de alcoholemia, a tal punto que discutió con la hermana que estaba grabando el procedimiento.

ALEGATOS DE CONCLUSION

La Fiscalía indicó que demostró más allá de toda duda razonable que JHOINER ANDRÉS DURÁN CALDERÓN es autor penalmente responsable del delito de lesiones personales culposas en accidente de tránsito acaecido el 15 de octubre del 2017 a la altura de la recta de La Garita por su imprudencia, dejando como resultado varias personas lesionadas gravemente, lesiones que fueron demostradas a través de los valoraciones médicas legales dejando a JAMINSON GÓMEZ SALCEDO, deformidad física que afecta al cuerpo y perturbación funcional del órgano de la aprehensión y perturbación funcional del miembro superior izquierdo; a JENNY TATIANA GUECHA REYES incapacidad médico legal de 15 días y, a CARLOS IVÁN GUECHA ANAYA incapacidad provisional de 18 días.

Manifestó que ha demostrado más allá de toda duda razonable que DURÁN CALDERÓN omitió al deber de cuidado en su actividad de conducir un vehículo que puede ocasionar un riesgo peligroso, no tomó las previsiones legales conforme lo establecen las normas de tránsito y lo describe el artículo 120 del Código Penal, causando las lesiones descritas en los artículos 111, 112, 113 y 114 ibidem.

Por medio de los testimonios recepcionados en el juicio, se demostró la responsabilidad culposa del procesado, pues era la persona que conducía el vehículo Toyota, placas BBK 960 a exceso de velocidad y bajo el influjo de bebidas alcohólicas cuando invadió el espacio circular del vehículo que se desplazaba por el carril contiguo en igual sentido, conducido por JAMINSON GÓMEZ SALCEDO y como pasajeros JENNY TATIANA GUECHA Y CARLOS IVÁN GUECHA, reduciendo así su espacio circular e invadiendo totalmente la vía, y ante el impacto de los vehículos por la parte izquierda, saliéndose de la vía el vehículo que conducía GOMEZ SALCEDO con acción de volcamiento, a la altura del kilómetro 124 + 700, según el informe de campo y de las personas investigadoras que llegaron al lugar del siniestro, el informe de policía, los actos urgentes en accidente de tránsito realizado por CAROL AUGUSTO ORTEGA PEÑUELA, quien afirmó que el conductor del vehículo 1 era DURÁN CALDERÓN, quien conducía el vehículo en embriaguez en grado 1 y se anotó como pasajero de ese automotor a SAÚL SOTOMONTE JIMÉNEZ, se corroboró con el testimonio de JOSÉ ISMAEL PABÓN, quien pasaba en ese momento y ayudó a sacar del vehículo al conductor que vestía una camiseta negra y a otra persona que ayudó, que se hacía en la parte de atrás quien vestía camiseta amarilla.

Finalmente, concluyó que de los testigos allegados por la Fiscalía en el juicio apuntaron a la responsabilidad del procesado, de los hechos y bajo su responsabilidad las lesiones de las víctimas.

Representante de Víctimas solicitó emitir sentido del fallo condenatorio en contra de JHOINER ANDRÉS DURÁN por el delito de lesiones personales culposas, porque la Fiscalía pudo demostrar más allá de toda duda que el procesado es el autor de los hechos materia de investigación y de esta conducta penal.

Con los informes de los policiales AVILÁN Y ORTEGA, quienes realizaron los informes de Policía Judicial en los cuales se determinó que el procesado era el que iba manejando la camioneta que causó el accidente, en donde fueron víctimas JAMINSON GOMEZ SALCEDO, JENNY TATIANA Y CARLOS IVAN GUECHA.

El testimonio de los dos policiales fueron precisos, concisos y concuerdan con todos los informes que realizaron, determinando en los mismos que JHOINER DURÁN era la persona que iba conduciendo la camioneta, que produjo el accidente que causó las lesiones a las víctimas, las cuales iban en otro vehículo, haciendo énfasis en el testimonio de José Ismael Pavón, quien fue la persona que prestó el auxilio, primero a las personas más graves, manifestando que sacó a DURAN CALDERON, por la puerta del conductor, que el mismo manifestó que era él que venía manejando y que era músico, no desvirtuándose dicha situación

Seguidamente de los testimonios del ingeniero del CTI quien hizo un estudio, un peritaje, el ingeniero Juan Carlos, en el cual también se terminó por las huellas de frenado que la camioneta que manejaba JHOINER DURÁN fue la causante del accidente, generando las lesiones que sufrieron las víctimas.

Finalmente, reiteró que el sentido del fallo fuese de carácter condenatorio en contra de JHOINER DURAN, por el delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS.

La Defensa indicó que se demostró que JHOINER ANDRES DURAN CALDERON, no iba conduciendo el vehículo automotor de placas BVK-960, que iba de pasajero. Realizó un recuento de los testimonios rendidos, donde se escuchó que el procesado toca acordeón y era lo que estaba realizando, amaneciendo para el 15 de octubre de 2017, en un inmueble de la recta corozal, donde había amanecido tocando el acordeón.

Que el conductor de la camioneta RAV4 era SAÚL SOTOMONTE y no JHOINER DURAN, manifestación que tiene como fundamento el testimonio del SI. AVILAN CASTELLANOS, del cual se desprende que JHOINER DURAN no era la persona que iba conduciendo el vehículo Toyota RAV4, por cuanto señaló que se dio la calidad de indiciado a DURAN CALDERON, debido a la postura ofrecida por uno de los testigos aportados por las víctimas, pero de las evidencias quedaba la duda de que fuese el conductor del vehículo, desprendiéndose del siguiente relato: *"yo acudí al Centro La Samaritana donde tomé contacto con el lesionado; allí se indicaba que no era el muchacho que indicaba el testigo presencial que era el conductor del vehículo sin embargo, pues era tan acérrima la disposición del testigo presencial pues que no tuvimos otra situación diferente a que indicar que por la señalación o el señalamiento que hacía el testigo aportado por la víctima, éste era el conductor del vehículo porque nosotros no fuimos testigos presenciales..... El muchacho nos replicaba que él no era el conductor, que él no era, que él iba al lado, que él estaba a un lado, pero se nos salía de las manos a nosotros poder controvertirlo en ese momento, teniendo en cuenta que había un testigo presencial de los hechos que venía por parte de las víctimas diciendo que él era y no el otro que al parecer estaba también en estado de embriaguez, a juntos se les tomó la prueba, juntos se relacionaron, juntos estaban en estado de embriaguez, pero quedaba deducible el procedimiento investigativo, pues si o no este testigo tenía la razón o era el muchacho el que se indicaban o se indicaban que era el conductor el que tenía la razón que él no era el conductor sino el otro"*

Siendo este testigo quien manifestó que existía una posible marca en el cuerpo de JHOINER DURAN, que se asemejaría al cinturón de seguridad del acompañante del conductor, y las huellas en el rostro de Duran Calderón: *"él tenía una, como una marca como digamos de manera técnica uno muchas veces puede establecer que esa es la marca de un cinturón de seguridad cuando se tiene así, Cuando se tiene el cinturón de seguridad del acompañante, eso es cierto, yo lo vi y el muchacho tenía como si hubiese tenido ese cinturón"... "a mí sí me generó la duda, quiero dejarlo muy en claro, a mí sí me generó mucho la duda desde el principio, de que él fuera el conductor, pero era que lo señalaban a él"*; Trajo a colación que el testigo indicó: *"que en la camioneta beige, en el lado derecho, en el costado derecho, el airbag se activó, fue el derecho, si mal no esto"*.

Continuando el defensor, que los testimonios referidos fueron corroborados por el acusado, quien narró como conoció a SAUL SOTOMONTES JIMENEZ, que se trataba de una relación laboral y cómo fue que ocurrió el accidente donde se vio afectado, como iba manejando SAUL SOTOMONTES JIMENEZ, que ocurrió después del accidente, por lo anterior se encuentra plenamente probado que JHOINER ANDRÉS DURAN CALDERÓN no iba conduciendo el rodante, y como corolario de lo anterior, solicitó dictar sentido de fallo absolutorio.

Conforme a lo normado en el artículo 445 del C.P.P., se anunció el sentido del fallo absolutorio.

Así las cosas, culminado el debate probatorio y tal como lo establece el artículo noveno del Código Penal se procederá a analizar la conducta del aquí procesado desde los ámbitos de la Tipicidad, Antijuridicidad y Culpabilidad.¹

De acuerdo a lo señalado por la doctrina el Doctor Fernando Velásquez Velásquez refirió respecto a la tipicidad, en el libro de Derecho Penal de su autoría, (editorial Temis, tercera edición, 1997) lo siguiente: *"La tipicidad es la característica resultante de confrontar el actuar humano con las prohibiciones o mandatos consignados por el legislador en el texto legal"*

Es así que los comportamientos humanos solo pueden generar responsabilidad criminal en la medida que sean subsumibles en una descripción legal, en el presente caso tenemos que al procesado JHOINER ANDRES DURAN CALDERON la Fiscalía lo acusó como autor de la comisión de la conducta punible denominada LESIONES PERSONALES CULPOSAS, conducta que se enmarca en el punible contemplado en el Código Penal Colombiano en su artículo 120 que establece: **Artículo 120. Lesiones culposas.** *El que por culpa cause a otro alguna de las lesiones a que se refieren los artículos anteriores, incurrirá en la respectiva pena disminuida de las cuatro quintas a las tres cuartas partes.*

En efecto, la presunción de derecho, consiste en un juicio lógico del legislador, en virtud del cual se considera como cierto o probable un hecho con fundamento en las máximas de la experiencia que indican cual es el modo normal como suceden las cosas y los hechos y por ello se consideran como ciertos y probables.²

Para esta judicatura está demostrado en el plenario que se presentó un accidente de tránsito que tuvo como consecuencia, cinco lesionados, dos de la camioneta

¹ Sobre la estructuración de estas tres categorías, el maestro Welzel explico; *La tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad son los tres elementos que convierten a la acción en un delito. La culpabilidad -la responsabilidad personal por el hecho antijurídico- presupone la antijuridicidad del hecho, del mismo modo que la antijuridicidad tiene que estar, a su vez, concretada en tipos legales. La tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad están vinculadas lógicamente, de tal modo, que cada elemento posterior del delito presupone el anterior.* En: Welzel Hans, El Nuevo Sistema del Derecho Penal, Barcelona, Ariel, 1964, pp. 69.

² Cfr. Corte Constitucional, Sent. C-731/05.

Toyota Beige, Saúl Sotomonte y Jhoiner Andrés Duran Calderón y tres de la camioneta blanca, los cuales según la teoría de la fiscalía fueron reconocidos como víctimas **Jaminson Gómez Salcedo, Jenny Tatiana Guecha Reyes y Carlos Iván Guecha Anaya** y esto se tiene de los reconocimientos médicos legales practicados a las víctimas, los cuales fueron estipulados y allegados por la Fiscalía constante de dieciséis (16) paginas.

Descendiendo al asunto que concita la atención de esta Juzgadora, tras el análisis y valoración conjunta de las pruebas practicadas en juicio resulta oportuno señalar, que el ente acusador no logró demostrar que JHOINER ANDRES DURAN CALDERON fuera el conductor del vehículo automotor de placas BVK-960 clase MONTERO, color BEIGE conforme da cuenta el material probatorio recaudado y antes relacionado, por lo que se genera la duda sobre la *intervención del procesado en el hecho investigado*.

Ahora se hace necesario dilucidar por que el Despacho indica que existe duda de quien manejaba el automotor y es que de todos los testimonios recepcionados tenemos:

- **Jaminson Gómez Salcedo, Jenny Tatiana Guecha Reyes y Carlos Iván Guecha Anaya** no observaron quien iba manejando la camioneta Beige.
- **José Ismael Pabón Gelvez** indicó en su testimonio que en la camioneta venían dos tripulantes observa que el conductor de esa camioneta pidió auxilio, manifestando que era menor de edad, para lo cual procedió a ayudarlo a salir del vehículo, por la puerta del conductor, indicando que eran músicos; observando el otro muchacho en la parte trasera el cual sufrió una cortadura en su cabeza y observó que estaba en estado de embriaguez.

Señaló que el conductor del vehículo estaba vestido con jean y una franela negra, y que de las dos personas en el vehículo ese era el más joven y que desconoce la identidad de ambos. Que sacó a los dos jóvenes y los traslado a la orilla de la carretera, indicando que el muchacho de franela negra se la quitó para pasársela al otro joven debido a que estaba sangrando.

- **Juan Carlos Avilan Castellanos** indicó, que acudió a la Clínica La Samaritana, se contactó con los lesionados, manifestándole Jhoiner Duran que él no era el conductor del vehículo, sin embargo, era tan acérrima la manifestación del testigo presencial que no tuvieron otra situación diferente que indicar que el señalamiento que hacía el testigo aportado por la víctima, este era el conductor del vehículo, aportándole una fotografía donde el señor señalaba que era el muchacho el conductor, al cual le impusieron una orden de comparendo por conducir en estado de embriaguez.

Que el muchacho replicaba que él no era quién conducía el vehículo, pero dicha situación se salía de sus manos al no poder controvertirlo en ese momento, teniendo en cuenta la existencia de un testigo en el lugar de los hechos que venía por parte de las víctimas diciendo que él era y no el otro, señalando que ambos venían en estado de embriaguez, pero quedaba en el desarrollo investigativo declarar si este testigo tenía o no la razón.

En el desarrollo del contrainterrogatorio por parte de la defensa, preguntó al testigo: sobre las marcas encontradas a su prohijado, indicando el testigo que desde el inicio siempre ha tenido sus dudas sobre quién era el conductor del automotor, pero que al existir un testigo presencial presentado por la víctima se había tomado la determinación de iniciar la investigación en contra del joven señalado como conductor.

En un aparte del testimonio de JUAN CARLOS AVILAN se tiene:

DEFENSA solicita al testigo precisar si vio al señor Jhoiner Andrés Durán calderón en la clínica

JCAC: manifestó que sí

DEFENSA: solicita al testigo informar si observó el torso descubierto del joven

JCAC: manifiesta que sí.

DEFENSA: solicita al testigo informar si le observó alguna marca en el cuerpo del joven.

JCAC: manifiesta que él tenía una marca, la cual de manera técnica describe que es de un cinturón de seguridad del acompañante, aclarando que él inspeccionó el vehículo en su interior y que ese vehículo ya contaba con seguridad activada dentro de él, al poseer los "airbag", el cual se disparó pero que no tenía ninguna muestra el acompañante de haberlos sufrido, quedándole la duda, pero que al existir un testigo presencial que señalaba al muchacho, indica que en el curso de la investigación tendrían que dilucidar si es cierto o no, si este muchacho era el conductor, señala de igual manera que el muchacho poseía también varias lesiones.

DEFENSA: solicita al testigo indicarle al despacho como era la marca que le vio.

JCAC: manifiesta que no fue con él con quien tuvo contacto directo, indicando que él sí estuvo en el lugar de los hechos de la clínica, pero que el muchacho discutió eso directamente con su compañero Carol; y que él asistió a la clínica porque estaba buscando al otro muchacho debido a que no tuvo acceso con este, indicando que no estaba en esa clínica, debido a que fue enviado a otra clínica, la cual resulto ser la clínica santa Ana.

DEFENSA: solicita al testigo informar que de acuerdo a su experiencia profesional y a la marca que le observó al señor jhoiner Durán en el pecho, cuál era el lugar, científicamente según su experiencia, en qué posición debería estar dentro del vehículo.

JCAC: reitera que su respuesta sería subjetiva debido a que la interacción directa no fue con el sino con su compañero, indicando que esa pregunta se la aconsejaría a él, indicando que le habían hablado que si tenía marcado el cinturón de seguridad desde la derecha hacia la izquierda, pero que en la inspección realizada al vehículo le dio a entender que en ese puesto no iba nadie abrochado porque si se activó el "airbag" y en razón a esto las lesión o golpes sufridos son diferentes, las cuales no estaban, por tal razón no puede asegurar desde el punto de vista técnico-científico, reiterando nuevamente que le generó la duda desde el principio de que él fuera el conductor al ser señalado, pero al ver el otro conductor poseía unas heridas en su cabeza producto del supuesto golpe con algunos instrumentos musicales que golpearon su cabeza, por tanto se tomó la decisión de realizarles la prueba de identificarlos a ambos y realizarles la prueba de alcoholemia a ambos, y que fuera más adelante en la investigación la que arrojará el resultado positivo o negativo.

DEFENSA: solicita al testigo indicar el airbag que se activó en la camioneta color beige, en qué posición se encontraba

JCAC: manifiesta que en el costado derecho fue el que se activó.

DEFENSA: ¿solicita al testigo que al haber manifestado que el dispositivo airbag deja lesiones en la cara de la persona que va en ese lugar del vehículo?

JCAC: manifiesta que sí.

DEFENSA: solicita al despacho autorización para mostrar al testigo dos fotos de su defendido, para que con base en su anterior respuesta manifiesta si estas fueron producidas por el dispositivo airbag de la camioneta.

JCAC: manifiesta que no fue quién realizó las fotografías enviadas por la defensa.

DEFENSA: comunica al testigo que las fotografías a las que corre traslado fueron hechas por la defensa para efectos de que las observara para responder unas preguntas formuladas por la defensa desde el punto de vista científico en su concepto.

DEFENSA: solicita al testigo si observó las fotografías.

JCAC: manifiesta que sí.

DEFENSA: solicita al testigo informar si observa unas lesiones en el rostro de la persona que aparece en las fotografías.

JCAC: manifiesta que si observa algo por la zona de la nariz.

DEFENSA: reitera al testigo informar si observa unas lesiones en el rostro de la persona que aparece en las fotografías

JCAC: manifiesta que observa en el lado del párpado como una flecha indicada y observa también como observa una lesión en la nariz con tabique desviado como si de un impacto se tratase.

DEFENSA: solicita al testigo que de acuerdo a su experiencia, estas heridas pudieron haberse provocado por el impacto con el airbag.

JCAC: manifiesta que podría ser posible debido a un impacto producido por 80 libras de presión que golpea directamente para evitar que impacte directamente contra estructuras rígidas.

DEFENSA: solicita al testigo informar si estuvo en el lugar de los hechos como previamente lo mencionó.

JCAC: manifiesta que sí.

DEFENSA: solicita informar si observó claramente, y si estuvo cerca de los dos automotores que fueron objeto de este siniestro.

JCAC: manifiesta que sí.

DEFENSA: solicita al testigo informar al despacho que la camioneta de color beige marca Toyota quedó bloqueada por algo en su camino.

JCAC: manifiesta que sí, debido a que esta salió de la superficie de la carpeta asfáltica por donde hacía tránsito, perdiendo el coeficiente de rozamiento impactando contra un colector de aguas lluvias con el que cuenta el inventario de la vía.

DEFENSA: solicita al testigo indicar si la camioneta quedó recostada por su parte izquierda al recolector de aguas lluvias

JCAC: manifiesta no, en razón a que fue de manera frontal con base en lo que demuestra el registro fotográfico y en el croquis.

- **Carol Augusto Ortega Peñuela**, indicó que en el informe que elaboró registró como conductores de los vehículos a JAMINSON GOMEZ SALCEDO de la camioneta blanca y a JHONIER ANDRES DURAN CALDERON de la camioneta beige, pero al momento del contrainterrogatorio de la defensa y la pregunta precisa **"se Solicita al testigo informar si de manera directa le constaba que el señor jhoiner era quien conducía el vehículo de color Beige"** respondió **"que no"**. (subraya y negrilla del despacho)
- Los testigos **Olman Alexander Ospina Herrera, Yimmy Alexander Martínez Omaña, Fernando Rojas Sánchez y Ángel Javier Sepúlveda Corzo** no tocaron el tema de quien pudiera ser el conductor.
- De los testigos de la defensa, manifestaron que según la información suministrada por **Jhoiner Andrés Duran Calderón**, quien manejaba el vehículo no era él, que su ubicación era la de copiloto.

Para este Despacho Judicial cobra especial relevancia las afirmaciones suministradas por el testigo Juan Carlos Avilan Castellanos y que son refrendadas por las imágenes presentadas y valoradas en el juicio oral con respecto a la marca de cinturón de seguridad encontrada en el pecho de DURAN CALDERÓN que generan la duda a esta Juzgadora, pues por regla de experiencia cuando se presenta una colisión o accidente de tránsito el CINTURON DE SEGURIDAD deja la evidencia o marca a quien lo utiliza y en el presente caso, eso fue lo que ocurrió, toda vez que por la localización de esa marca se evidencia que el procesado se encontraba en el asiento del copiloto y no como conductor del vehículo, pero AVILAN CASTELLANOS también precisa que el airbag del asiento del copiloto se encontraba activado y que las lesiones en el rostro de DURAN CASTELLANOS, referidas por la defensa en una fotografía del procesado, *pudieron haberse provocado por el*

impacto con el airbag y que en la respuesta de AVILAN CASTELLANOS de manera afirmativa señaló “*que podría ser posible debido a un impacto producido por 80 libras de presión que golpea directamente para evitar que impacte directamente contra estructuras rígidas*” y toda duda que se genera debe resolverse a favor del procesado. Obsérvese que no existe certeza de quien venía manejando el vehículo, concluyendo que la tesis de la acusación carece de demostración material, imponiéndose cuando menos, el reconocimiento de la duda probatoria, ante la ausencia de prueba para dictar sentencia condenatoria.

También genera duda el hecho de que la puerta delantera quedara tatuada, en palabras del testigo Avilan, lo que impedía que por esa puerta se hubiese sacado a alguna persona. Y es que del testimonio tenemos: “*Ah no señor, **no pues como se iba a poder si quedó completamente destruida, quedó tatuada ahí al vehículo***”. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Desvirtuándose con lo anterior, los testigos presentados por la Fiscalía, como es el testimonio de JOSE ISMAEL PABON GELVEZ, teniéndose como soporte para esta Juzgadora, que el testigo JUAN CARLOS AVILAN CASTELLANO era un testigo común para las partes, con un vasto conocimiento y experiencia en la investigación de accidentes viales y es quien más luces y claridad aportó en el evento investigado, señalando que desde que se encontraba en la Clínica La Samaritana tenía dudas sobre el señalamiento que se hacía en contra de DURAN CALDERON como el conductor del vehículo, pero como esa manifestación la hacía un testigo presencial de los hechos, no tuvieron otro camino, que registrar esa información en los informes, pero debemos de precisar que PABON GELVEZ tampoco presencié el accidente, y aseguró en su testimonio que sacó a DURAN CALDERON del vehículo, por la puerta delantera del conductor, cuando esa puerta no era posible abrirla, porque quedó “*totalmente destruida, quedó tatuada*”, máxime que en el presente caso no hubo un testigo presencial del hecho, las víctimas no observaron quien iba manejando la camioneta Beige, y todos los que llegaron al lugar del accidente tampoco lo observaron.

En el presente caso observamos que los medios de convicción que obran contra el procesado carecen de fuerza vinculante que permitan llegar a la certeza de la comisión del delito por el cual se acusó a DURAN CALDERON necesarios para dictar un fallo condenatorio y por el contrario existen pruebas que generan dudas sobre su autoría en la conducta punible atribuida, razón por la cual se dicta la presente sentencia absolutoria dando aplicación del apotegma universal de *in dubio pro reo*, habida cuenta que el Estado a través del aparato judicial no logró resquebrajar la presunción de inocencia que constitucionalmente lo ampara y que se encuentra consagrado en el artículo 7 del Código de Procedimiento Penal (ley 906 de 2004) que reza:

Artículo 7º. Presunción de inocencia. *Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal mientras no se produzca una sentencia condenatoria definitiva sobre su responsabilidad penal.*

En las actuaciones penales toda duda debe resolverse a favor del procesado.

La presunción de inocencia y el *in dubio pro reo* aparecen consagrados en los tratados y convenciones internacionales de derechos humanos³, la Constitución

³ Por ejemplo: Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo XXVI; Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 11; Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 8-2; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14-1; Convenio Europeo de Derechos Humanos, artículo 6-2; Reglas Mínimas para el

Política⁴ y la ley colombiana⁵, erigiéndose tales preceptos en axiomas que orientan la actuación de las autoridades judiciales cuando deben determinar la responsabilidad de una persona en un delito, de donde se desprende que su aplicación resulta imperativa so pena de desconocer los derechos fundamentales de los que son titulares los asociados.

La presunción de inocencia es un estado garantizado constitucional y legalmente a toda persona que se le inicie un proceso en el territorio patrio, desprendiéndose la regla del *in dubio pro reo* en el sentido de que toda duda debe resolverse en favor del procesado y que al aplicarse por los funcionarios judiciales conduce indefectiblemente a la declaratoria de no responsabilidad.

La duda se entiende como carencia de certeza y deviene como lógica reflexión en los casos en que se considere, no la aseveración de que se juzgó a un inocente, sino la imposibilidad probatoria para que se dictara sentencia condenatoria.⁶

Ese principio rector antes enunciado determina de manera categórica que en las actuaciones penales toda duda debe resolverse a favor del procesado. Por ello, el Despacho, en aplicación de tal postulado (*In Dubio Pro Reo*), debe imperativamente resolver a favor la duda antes anotada para proferir un fallo de carácter absolutorio, pues, se reitera, son insuficientes las pruebas recaudadas para demostrar, sin lugar a duda, que el enjuiciado era la persona que iba conduciendo el automotor y frente a la falta de convicción de la que se pueda inferir la responsabilidad del procesado, tal como se ha sostenido en sentencia No. 43262 de abril 16 de 2015 de la Honorable Corte Suprema de Justicia, MP. María Del Rosario González Muñoz en la cual se expuso sobre el tema en cuestión lo siguiente:

(ii) La certeza, la duda razonable y el principio in dubio pro reo⁷

Según el artículo 5º de la Ley 906 de 2004, "en ejercicio de las funciones de control de garantías, preclusión y juzgamiento, los jueces se orientarán por el imperativo de establecer con objetividad la verdad y la justicia" (subrayas fuera de texto).

La verdad se concreta en la correspondencia que debe mediar entre la representación subjetiva que el sujeto se forma y la realidad u objeto aprehendido por aquel, que, tratándose del proceso penal, apunta a una reconstrucción lo más fidedigna posible de una conducta humana con todas las vicisitudes materiales, personales, sociales, modales, psicológicas, etc., que la hayan rodeado, a partir de la cual el juez realizará la pertinente ponderación de su tratamiento jurídico conforme con las disposiciones legales, para ahí sí, asignar la consecuencia establecida en la ley, lo cual vale tanto para condenar, como para absolver o exonerar de responsabilidad penal.

En procura de dicha verdad, la Ley 906 de 2004 establece en su artículo 7º, lo siguiente:

Proceso Penal -"Reglas de Mallorca"-, 32ª y 33ª; y Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos -"Carta de Banjul"-, artículo 7-1.b.

⁴ Artículo 29... Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.

⁵ Ley 906 de 2004, artículo 7º. **Presunción de inocencia e in dubio pro reo.** Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal. En consecuencia, corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal. La duda que se presente se resolverá a favor del procesado.

En ningún caso podrá invertirse esta carga probatoria.

Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda.

Ley 906 de 2004, artículo 381. *Conocimiento para condenar.* Para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

La sentencia condenatoria no podrá fundamentarse exclusivamente en pruebas de referencia

⁶ Corte Constitucional, sentencia C-258/11

⁷ Cfr. Sentencia de casación del 5 de diciembre de 2007. Rad. 28432, entre otras.

"Presunción de inocencia e in dubio pro reo. Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal".

"En consecuencia, corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal. La duda que se presente se resolverá a favor del procesado".

En ningún caso podrá invertirse esta carga probatoria".

"Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda" (subrayas fuera de texto).

Como viene de verse, en la referida legislación fueron refundidos en un solo precepto, tanto la presunción de inocencia, como el principio in dubio pro reo, íntimamente relacionados con el concepto de verdad al que atrás se aludió.

En efecto, la convicción sobre la responsabilidad del procesado "más allá de toda duda", corresponde a un estadio del conocimiento propio de la certeza racional⁸ y, por tanto, relativa, dado que la certeza absoluta resulta imposible desde la perspectiva de la gnoseología en el ámbito de las humanidades e inclusive en la relación sujeto que aprehende y objeto aprehendido. (...)

Por el contrario, si aspectos sustanciales sobre la materialidad del delito o la responsabilidad del acusado no consiguen su demostración directa o indirecta al valorar el cuadro conjunto de pruebas, se impone constitucional y legalmente aplicar el referido principio de resolución de la duda a favor del inculcado, el cual a la postre, también se encuentra reconocido en la normativa internacional como pilar esencial del debido proceso y de las garantías judiciales.

De igual forma en sentencia del 27 de abril de 2022 de la Corte Suprema de Justicia M. P. Dr. LUIS ANTONIO HERNANDEZ BARBOSA se mencionó:

"En consecuencia, la atribución de responsabilidad no puede sostenerse pues la existencia de duda razonable no permite superar la exigencia legal establecida en el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, consistente en el conocimiento más allá de toda duda, como condición sin la cual es imposible emitir fallo condenatorio.

Como lo ha señalado la Sala, la existencia de duda razonable puede predicarse cuando en el debate probatorio se verifica la existencia de una hipótesis plausible que resulta contraria a la responsabilidad del procesado, la atenúa o incide de alguna otra forma que resulte relevante"

La Corte Constitucional, considera la presunción de inocencia como uno de los Derechos más importantes del individuo y que para desvirtuarla es necesario demostrar la responsabilidad de la persona con apoyo en pruebas debidamente controvertidas que aseguren la plenitud de garantías procesales sobre la imparcialidad del juzgador y la íntegra observancia de las reglas predeterminadas en la Ley, para la indagación y esclarecimiento de los hechos, la práctica, discusión y valoración de las pruebas y la definición de la responsabilidad y sanciones (Sentencia C-176 de 1994, M.P. Alejandro Martínez Caballero).

Por ello en virtud al principio de congruencia, en cuanto encuentra esta Agencia Judicial que la conducta penal endilgada al acusado por el ente Fiscal carece de respaldo probatorio que con convencimiento más allá de toda duda acredite la responsabilidad de este, al no haberse desvirtuado la presunción de inocencia de DURAN CALDERON se le absolverá por duda razonable del cargo de autor de la conducta punible de lesiones personales culposas, por lo que habrá de dictarse una sentencia absolutoria a favor de JHOINER ANDRES DURAN CALDERON.

⁸ En este sentido sentencia C-609 del 13 de noviembre de 1999.

RECURSOS

Contra esta providencia procede el recurso de apelación ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Cúcuta, el cual debe ser interpuesto y sustentado por escrito dentro de los cinco días siguientes.

En firme esta determinación se dará la publicidad a que alude el artículo 166 del C.P.P.

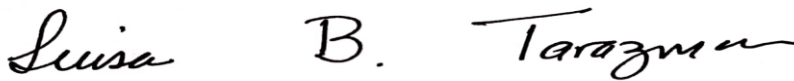
Por lo anteriormente expuesto, este JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE LOS PATIOS CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: ABSOLVER a **JHOINER ANDRES DURAN CALDERON** identificado con cédula de ciudadanía No 1.004.914.750 expedida en Villa del Rosario de anotaciones personales y civiles conocidas en autos, por el delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS, en perjuicio de JAMINSON GOMEZ SALCEDO, JENNY TATIANA GUECHA REYES Y CARLOS IVAN GUECHA ANAYA, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Esta sentencia se notifica en estrados y contra ella procede el recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Cúcuta (N/S).

Tercero: Ejecutoriada la presente decisión, se dará la publicidad que la ley establece y se ordenará la cancelación de todos los pendientes que por razón de este proceso se hubieren emitido.



LUISA BEATRIZ TARAZONA GELVEZ

JUEZA

Firmado Por:
Luisa Beatriz Tarazona Gelvez
Juez Municipal
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fba7a747394a24d6980974b7cfc0562c2b5bb8c45b6f94d7558f551030a03fc**

Documento generado en 22/07/2022 07:38:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>